

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Rosalvina Nieto
Radicación	253863184001 2024 00125 00
Decisión	Ordena Notificación


Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la titular del derecho, se le indica que ya se llevó a cabo la comisión a la Comisaría de Familia de El Colegio, quienes allegaron el informe de valoración de apoyos correspondiente, así como también se llevó a cabo la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término legal compareciera persona alguna; no obstante, previo a continuar con el trámite correspondiente, resta notificar al Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena notificar al Personero Municipal de El Colegio, Cundinamarca, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se le corre traslado de la demanda por el término de cinco (5) días para que manifieste lo que considere pertinente. Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 2 de ABRIL de 2024 Por anotación en Estado No. 062 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Petición de Herencia
Demandantes	Mireya López Gordo Lady Carolina Soler López Ana María Soler López
Demandados	Ismael Méndez Pineda Elena Nieto Bonilla Herederos Indeterminados de la causante Ernestina Alvarado Vda De Sánchez
Radicación	253863184001 2023 00564 00
Decisión	Señala Fecha

Allegada la contestación de la demanda en la que los demandados propusieron excepciones de mérito y vencido el término de traslado de las mismas con pronunciamiento de la contraparte, lo procedente ahora, es **CONVOCAR** a las partes, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** del día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se evacuarán las etapas de conciliación, práctica de interrogatorio a las partes, control de legalidad, sentencia, si fuere procedente, y/o decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar por que sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

2 de ABRIL de 2024

Por anotación en Estado No. **062** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandantes	Eduardo Hernández Rubiano María Adielia Florez Duque
Radicación	253863184001 2022 00440 00
Asunto	Ordena Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial arriba referenciada, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble denominado "El Pedregal" en seis (6) nuevos fundos

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, luego de que en sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad en liquidación y cuatro (4) pasivos.

El apoderado presentó el trabajo de partición, por lo que se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca, con el fin de verificar si la subdivisión propuesta para el predio inventariado, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta al anterior cuestionamiento, se allegó el oficio 1030-294-2024-SDUOT, contentivo del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio, en el que indica que el predio denominado "El Pedregal", ubicado en la Vereda El Hato, identificado con folio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de matrícula inmobiliaria No. 166-72509, ubicado en área rural de uso agropecuario tradicional, NO es viable, toda vez que de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y adicionalmente señala que la extensión mínima de lotes producto de una subdivisión rural, de acuerdo a la Ley 160 de 1994, se encuentra determinada por la Unidad Agrícola Familiar - UAF.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de las partes, mediante providencia de fecha trece (13) de marzo del presente año, sin recibirse apreciación alguna de los interesados.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción, el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los excompañeros, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-72509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y cuatro pasivos.

3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los excompañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración**, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en seis (6) nuevos fundos.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Atendiendo a las normas de ordenamiento territorial, vemos que en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, se allega oficio 1030-294-2024-SDUOT, contentivo del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio denominado "El Pedregal", NO es viable, toda vez que de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y adicionalmente señala que la extensión mínima de lotes producto de una subdivisión rural, de acuerdo a la Ley 160 de 1994, se encuentra determinada por la Unidad Agrícola Familiar - UAF.

Es preciso tener en cuenta que la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tengo una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que, dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuentan con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 2 de ABRIL de 2024 Por anotación en Estado No. 062 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Emma Bohórquez de Granados Eliecer Granados de Rodríguez
Radicación	253863184001 2016 00412 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por la apoderada Olga Rocío Barbosa Colorado, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Yeyson Ferney Vela Rodríguez.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y EL TRASLADO

Indica la recurrente que, la sentencia de partición tiene pronunciamiento del Tribunal y se encuentra en firme desde hace más de dos años y lo que se realizó fue la aclaración solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para poder registrar la sentencia.

Refiere que con la aclaración no se está modificando los inventarios y avalúos ni la partición y adjudicación del único bien de la sucesión, lo que se aclaró fue como quedaría cada predio y la servidumbre, dando cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, señala que no se dan los presupuestos para la apelación, pues no aplica el artículo 509 del Código General del Proceso debido a que la sentencia de partición y adjudicación en su momento fue objetada y fue aprobada por este Despacho y por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por la recurrente se dirigen al auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Yeyson Ferney Vela, por considerar que no es procedente.

Revisadas las diligencias se advierte que le asiste razón a la recurrente, como quiera que en el auto que fue objeto del recurso de apelación, se resolvieron las objeciones a la aclaración al trabajo de partición presentado por la Doctora María Elisa Espejo Burgos, indicándole al apoderado Vela Rodríguez que con el trabajo de partición presentado se pretendía corregir los yerros señalados en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, los cuales hacían referencia a la especificación de área o linderos de los bienes relictos y no a la modificación de activos o pasivos adjudicados.

Así, teniendo en cuenta que la partición de los bienes y deudas del causante se aprobó mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 y fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020, no había lugar a presentar objeciones al trabajo de partición, como quiera que la oportunidad procesal para ello precluyó, pues lo que se pretendía era simplemente aclarar los linderos de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, , tal y como se precisó en auto del 29 de febrero de 2024.

En ese sentido, no es posible retrotraer la actuación objetando el trabajo de partición, cuando la sentencia mediante la cual este Despacho impartió aprobación al mismo, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Visto lo anterior, como quiera que no había lugar a objetar el trabajo de partición, el recurso de apelación contra el auto calendarado 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, resultaba improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

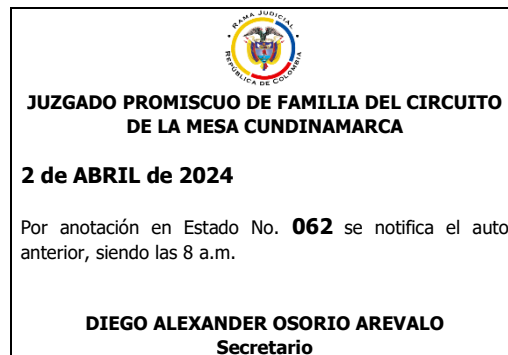
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Yeyson Ferney Vela Rodríguez contra la providencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Plutarco Rodríguez Rojas
Radicación	253863184001 2023 00197 00
Decisión	Decreta Suspensión

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con comunicación allegada por el abogado Juan David Pérez Moreno, apoderado de los señores César Alfonso Eslava y Giovanni Gutiérrez, quienes actúan como demandantes dentro del proceso de **FILIACIÓN NATURAL**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25386318400120240003400, solicitando la suspensión del proceso en razón a que en el proceso referido se pretende el reconocimiento de los actores como hijos del aquí causante Plutarco Rodríguez Rojas.

Frente a la suspensión del proceso, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."*

En el presente caso, se cumplen los presupuestos exigidos por la norma invocada, pues si bien posterior a la solicitud de suspensión se allegó trabajo de partición, no se ha proferido sentencia aprobatoria del miso y dicha sentencia depende del fallo que se promueva en el proceso de **FILIACIÓN NATURAL**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25386318400120240003400, por cuanto determinará si los señores César Alfonso Eslava y Giovanni Gutiérrez deben hacerse pare dentro de la mortuoria en calidad de herederos del causante.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición elevada, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS**, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de **FILIACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

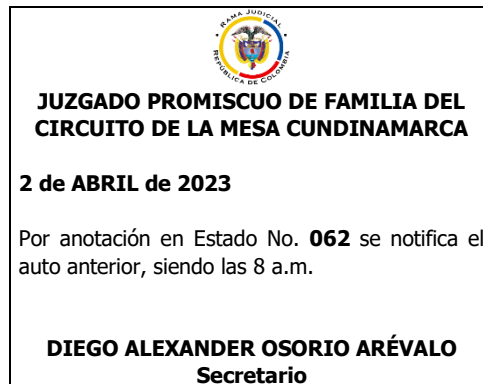
NATURAL, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25386318400120240003400.

SEGUNDO: Acreditada la terminación del proceso **FILIACIÓN NATURAL**, vuelva el expediente al despacho, para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Ovalle Castañeda
Radicación	253863184001 2023 00319 00
Decisión	Ordena Corregir Certificación – Toma Nota


En atención a la solicitud elevada por la apoderada Lady Marcela Sierra Sierra, se ordena por secretaría expedir nuevamente la certificación del proceso, realizando las correcciones requeridas.

De otro lado, el Despacho toma atenta nota del lamentable fallecimiento del heredero Luis Alfredo Ovalle Castañeda, informada por el apoderado John Jairo Ovalle y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 2 de ABRIL de 2024 Por anotación en Estado No. 062 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Beatriz Martínez De Sánchez
Radicación	253863184001 2016 00091 00
Decisión	Corre Traslado


Presentada por Secretaría la proyección de pago de los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente proceso, de la misma se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

De otro lado, atendiendo al memorial allegado por el Doctor Eduardo Alonso Salazar Rodríguez, quien fungió como partidador, resulta oportuno indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, en caso de que los honorarios que le fueron fijados no sean cancelados, el auxiliar de la justicia podrá iniciar las acciones ejecutivas correspondientes, las cuales se tramitarán en la forma regulada por el artículo 441 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 2 de ABRIL de 2024 Por anotación en Estado No. 062 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--